

31 de febrero 1910.

181

PENITENCIARIA DE LIMA



Cumplido

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Raúl Rodríguez Filiación N° 2432 Celda N° 46

Delito Comisidid frustada

Pena ochos años

Comienza la condena 16 Junio 1908

Termina la condena el 16 Junio 1916

Juez E. de Guzmán

Juzgado.....



Ministerio de Justicia, Culto  
y Beneficencia

Dirección General

Lima, 19 de noviembre de 1910.

182

Señor Director de la Penitenciaría.

3411

Con fecha 15 del presente se ha expedido por este Despacho la resolución ministerial siguiente:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Raúl Rodríguez la pena de penitenciaría en segundo grado término medio, ó sea ocho años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término para la principal desde el diez y seis de junio de mil novecientos ocho.--Dictense las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría.--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que transcribo á US. para su conocimiento, remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á US.

Ricardo A. Espinosa





1909-1910

SELLO 7° - DE OFICIO



Andrés A. Ciudad Escribano de Estado de la Provincia de Tumbillo.

Certifica: que en el juicio criminal por querrela seguida por don Manuel C. Campos contra Paul Rodriguez, por homicidio frustrado, se ha mandado sacar el señor Juez del Crimen Doctor don Enrique de Ginnarao copia de las sentencias que siguen: Autos i Vistos, de los que aparece: que en veintiseis de diciembre de mil novecientos siete i según el tenor del oficio de fojas cuatro, el Comisario Rural del Valle de Chicama puso en conocimiento del Gobernador del distrito de Areope, que a las diez del día post meridien del veintiseis de diciembre Paul Rodriguez habia herido con un tiro de revolver a Manuel Campos i a Juan Antonio Flores, hecho que tuvo lugar en la hacienda "Roma", que puesto el acusado a disposición del Juez

sentencia de  
Auto i Vistos  
179 vfo-



de Paz respectivo, expedio' este el  
auto cabeza de proceso de fojas  
cinco, recibiendo las declaraciones de  
los agraviados, corrientes a' fojas seis,  
y fojas seis vuelta: que practica-  
das las diligencias de ley, que so-  
bran de fojas ocho a fojas diez vuel-  
ta se recibio' a' fojas once la ins-  
tructiva de Rodriguez i de fojas  
doce vuelta a' fojas veintidos vuel-  
ta las declaraciones de los testi-  
gos: Maria Heredia, Maria  
Minano, Hermenegildo Virgel, Co-  
ntrera Avila, Alfredo Vera,  
Juana Jyada i Eugenio Ju-  
yada, practicándose los recom-  
pimientos medicos legales de fo-  
jas dos, fojas treintauno, fo-  
jas treintaes, fojas cuarentinue-  
ve i fojas cincuenta, asi co-  
mo el del revolver instrumen-  
to del delito, corriente a' fojas  
una: que interpuesta a fojas  
treinta querrela en forma por  
don Manuel L. Campos, se ad-  
mitio' esta por auto de fojas  
treinta i una vuelta, librando  
se a' fojas cincuentidos, man-  
damiento de prision contra, ac-  
sado, el que rindio' su confes-





1909-1910

SELLO 7° - DE OFICIO



sin a fajas cincuenta  
 dos vueltas: que formalizada  
 la acusación de fajas cincuen-  
 tisiete y contestada esta a  
 fajas sesentuna se recibio la  
 causa a prueba por seis dias  
 comunes i con todos car-  
 gos, término que fue pro-  
 rogado a todo el de la ley  
 a fajas sesentisiete: que o-  
 fruidas las pruebas que con-  
 tienen los recursos de fajas  
 sesentiocho y fajas setentitres  
 se han obrado los declara-  
 ciones de fajas setentisiete  
 vueltas, setentiocho vueltas, cien-  
 to cuatro, ciento cinco, ciento  
 seis, ciento cuatro vueltas, ciento  
 dieciseis vueltas, ciento diez i  
 ocho, ciento diez i nueve vuel-  
 ta, ciento veintuna vueltas,  
 ciento veinticuatro, ciento sesen-  
 titres, ciento sesenticuatro i cien-  
 to setentuna vueltas; así co-  
 mo los recursos de de  
 fajas ciento setenticuatro, cien-  
 to setentiseis i ciento setentise-  
 te: que abuello el trámite por  
 el Señor Agente Fiscal a  
 que se contrae el artículo



ciento treinta del Código de Enjuiciamiento Penal, se encuentra la causa expedita para sentencia: Y teniendo en consideración: que es un hecho comprobado, que Manuel C. Campos y Juan Antonio Flores eran amigos de Raul Rodriguez, lo que se deduce del tenor de sus declaraciones y de lo expuesto por el res en su confesión de fajas envueltos vuelta, pues no de otra manera puede tambien explicarse que el viernes de diciembre a las siete de la mañana hubiera sido invitado Rodriguez por Flores para ir a tomar caldo a la casa de doña Juacila Jyada en unión de Campos, caldo que tomaron en la mejor armonía: que está así mismo probado por las declaraciones de Manuel C. Campos o a fajas seis, Maria Heredia a fajas trece y Alfredo Vera a fajas diecinueve; que Rodriguez al ser invitado por Flores en la mañana del vin-





1909-1910

SELLO 7° - DE OFICIO



tientos de diciembre se que-  
 do en casa de la Fejada -  
 mientras dicho Flores i Cam-  
 pos se retiraron a sus ocupa-  
 ciones, habiendolo istos encon-  
 trado a su regreso a almorzar  
 en la indicada casa, lo que  
 hace presumir que Rodri-  
 guez permaneció en ese lugar  
 desde las siete hasta las once,  
 que es indudable que el no  
 estuvo tomando lievo duran-  
 te el tiempo que permaneció  
 en casa de la Fejada, pues  
 a más de ser cumple años  
 de esta hay que tener en cuen-  
 ta la afición a la bebida  
 por parte de Rodriguez, co-  
 mo se desprende de las decla-  
 raciones de Mercedes Char-  
 do a fojas ciento seis, Ma-  
 ria Heredia a fojas doce  
 i fojas ciento diez i ochos, nul-  
 ta, Arcadio Aleántara a fo-  
 jas ciento veinticuatro i Ro-  
 meli Rodriguez a fojas cien-  
 to cuatro vuelta: que tanto  
 por el testimonio de Maria  
 Heredia como por el de  
 Arcadio Aleántara re-



sulta que el no estaba i-  
brió a las once del día del  
veinticinco de diciembre lo  
que no podía ser de otra  
manera, pues de lo contra-  
rio es inexplicable el proceder  
de Rodríguez al herir a  
Campos i Flores, sin mediar  
provocación alguna, más  
aun siendo éstos sus a-  
migos debido a' enya mo-  
tivación se encontraba en la  
casa de la Fejada: que  
está plenamente probado  
por las declaraciones de Ma-  
ria Heredia, Maria Ber-  
nans, Francisca Fejada, Her-  
migeno Toyel i Alfredo Vera,  
que en la mañana del vin-  
ticinco de diciembre de mil  
novecientos siete, a las once  
del día, Paul Rodríguez  
disparó contra M Daniel  
Campos un tiro de revólver,  
que hiriendo a este, vino  
a lesionar levemente a Juan  
Antonio Flores: que este he-  
cho fue realizado por Paul  
Rodríguez sin mediar ni  
cualquier provocación algu-





1909-1910

SELLO 7° - DE OFICIO



na por parte de los agrava-  
 riados: que si bien resul-  
 taron heridos dos personas,  
 solo a Campos fue dirigido  
 el disparo por lo cual es  
 debe tomarse en conside-  
 ración la lesión leve su-  
 frida por Flores, no sien-  
 do aplicable al presente ca-  
 so lo estatuido por el artí-  
 culo cuarenticinco del Cód-  
 igo Penal: que si bien es  
 cierto que el res hizo dos dis-  
 paros de revólver, cuando fue  
 perseguido i capturado por  
 Lorenzo Arida: que de todo  
 actuado resulta que Paul  
 Rodríguez es res de homi-  
 cidio puetrado en la per-  
 sona de Manuel C. Cam-  
 pos, hallándose en conse-  
 cuencia comprendido en  
 los artículos doscientos trín-  
 ta y cuarentiseis del Código  
 Penal: que habiéndose co-  
 mitido el delito en estado  
 de embriaguez, debe tenerse  
 presente lo prescrito en la  
 primera parte del inciso  
 último, artículo noventa del



cuerpo de leyes ya cita-  
do, así como lo estatuido  
en el artículo cincuentisiete  
de esa codificación que  
no hay prueba alguna á  
favor de Rodríguez pa-  
ra afirmar que éste es el  
cohalico y se halla lesiona-  
do del derecho y al contra-  
rio la afirmación hecha  
al respecto en la defensa  
está destruida con las de-  
claraciones que obran en  
autos y con el mérito de los  
certificados médico lega-  
les de fejas ciento setenti-  
sis y fejas ciento setenti-  
siete. — Por estas razones,  
administrando justicia á  
nombre de la Nación; —  
Fallo: porque debo conde-  
nar, como en efecto conde-  
no á, Raul Rodríguez no  
de homicidio frustrado en  
la persona de Manuel  
C. Campos, á la pena de  
penitenciaría en segundo  
grado, término medio si  
sean ocho años de dicha  
pena, que se cumplirá







lo expuesto por el Señor Fiscal  
considerando: Que si del proceso  
resulta plenamente compro-  
bado que Paul Rodriguez hi-  
rió con arma de fuego á Ma-  
nuel Campos y por traumatis-  
mo á Juan Antonio Flores con  
la misma bala que hirió al  
primero, no está probado en ma-  
nera alguna que hubiera tenido  
intención de herir ó matar, pues  
de las perentivas de los mismos  
agraviados se acredita que rei-  
naba la mayor armonía entre  
los agraviados i el reo, hasta  
el punto que aquellos invitaron  
á este á almorgas y que du-  
rante la reunión no medió  
disputa ni pelea que pudiera  
dar lugar al uso de armas.  
Que en tal caso debe acep-  
tarse como verídico lo ex-  
puesto por el acusado en su  
instructiva: Que apreciándose  
debidamente el hecho mate-  
ria de este juicio, debe repu-  
tarse como cometido en la pri-  
mera parte del artículo se-  
nta Código Penal por la  
imperdencia temeraria de -





1909-1910

SELLO 7° - DE OFICIO

haber disparado con ar-  
 ma de fuego en una re-  
 union donde habian varias  
 personas: Revocaron la sen-  
 tencia de fechos ciento utentes  
 nueve vuella, en fecha siete  
 de octubre ultimo, que con-  
 dena a Paul Rodriguez a  
 la pena de prision en  
 segundo grado, termino me-  
 dio. Le impusieron la pena  
 de carcel en segundo grado,  
 termino maximo, o sea de  
 dos años de dicha pena con  
 las accesorias del articulo  
 treinta y siete del Código Pe-  
 nal, debiendo contarse el ter-  
 mino para lo principal, des-  
 de el dieciseis de junio de  
 mil novecientos ochos, fe-  
 cha del mandamiento de pri-  
 sion; y los devolvieron = Lan-  
 franco = Puente Suras = Por-  
 tugal = Chica = Tancor-  
 bo = Se voto y publico confor-  
 me a ley, siendo el voto  
 de los señores Vocales Doctores  
 Puente Suras y Portugal, por  
 que de conformidad con el  
 dictamen del señor Fis-





cal se confirme la senten-  
cia pronunciada a favor  
siento sitentimeve vuelta, por  
la que se impone al acu-  
sado de homicidio frustra-  
do Paul Rodriguez la pena  
de penitenciaría en segundo  
grado, término medio, o  
Sean ocho años de la repe-  
rida pena, tanto por los fun-  
damentos en que se apoya di-  
cha resolución, como de lo pre-  
ceptuado en el artículo segundo  
del Código Penal, según el  
que debe reputarse como va-  
luntaria i maliciosa toda ac-  
ción u omisión penada por  
la ley, mientras no se acredite  
lo contrario lo que excluye  
la posibilidad de que pueda  
haber habido imprudencia teme-  
raria en el presente caso; de  
que certifico - José P. Otono -  
Un sello que dice - Secretaria de  
la Excelentísima Corte Suprema  
de Justicia - El infrascrito  
Secretario de la Excelentísima  
Corte Superior de Justicia -  
Certifica: que en virtud del  
recurso de nulidad interpuesto

Excentoria  
Suprema  
de 1977





1909-1910  
SELLO 7º - DE OFICIO



por don Manuel C. Cam-  
 po en la causa que sigue  
 contra Paul Rodriguez  
 por homicidio frustrado, este  
 Excelentísimo Tribunal ha re-  
 sultó lo que sigue:— Lirra  
 vinticuatro de Mayo de mil  
 novecientos diez: Vistos: de  
 conformidad con el dictamen  
 del Señor Fiscal, cuyos fun-  
 damentos se reproducen: decla-  
 raron haber nulidad en la  
 sentencia de vista de fojas  
 ciento noventa i cuatro, su fe-  
 cha veintuno de diciembre del  
 año próximo pasado, que re-  
 vocando la de Primera Instan-  
 cia de fojas ciento sesenta i  
 nueve vuelta, su fecha siete de  
 octubre del mismo año, con-  
 dena a Paul Rodriguez reo  
 de homicidio frustrado a la  
 pena de cárcel en segundo gra-  
 do; reformando la primera por  
 firmaron la segunda, por  
 la que se impone al mencio-  
 nado reo la pena de presen-  
 dio o sean ocho años de dehera-  
 pena y las accesorias del artí-  
 culo treinta y tres del Código Pe-



nal; contandose el término  
para lo principal, desde el día  
veinte de junio de mil novecien-  
tos ochenta, y los devolvieran = Caspi-  
nca = Ortos de Hevallos = Rem-  
Almenara = Barreto = se publi-  
có conforme a ley = Cesar de  
Cárdenas = Exentisimos Señores.  
Hallase fehacientemente acredi-  
tado con testigos presenciales que  
en el alegamiento de Jacinta Fe-  
yada, estando Paul Rodríguez  
embriagado, hizo fuego con un re-  
volver sobre Manuel C. Campos;  
quien resultó herido, así como  
también levemente Juan Anto-  
nio Flores, a quien por efec-  
to de la casualidad alcanzó  
la misma bala = El Fiscal  
no encuentra dato alguno en el  
proceso, que justifique la de-  
cisión de las Ilustrisimas Cor-  
te Superior de la Libertad, fun-  
dada en que Rodríguez solo es  
no por imprudencia temera-  
ria = El caso es el de homicidio  
frustrado, al que en mérito de  
lo dispuesto en los artículos dos  
cientos i noventa i seis del Código  
Penal y tomando en cuenta





1909-1910

SELLO 7° - DE OFICIO

la circunstancia atenuante de la embriaguez, corresponde la pena de penitenciera en segundo grado, término medio ó sean ocho años, impuesta en la sentencia de Primera Instancia - El Fiscal concluye que hay nulidad en la revocatoria de vista, por lo que, de acuerdo con los votos disidentes de los señores Vocales Doctores Puente Anasí y Portugal, puede, Usia reformándola, confirmar la de Primera Instancia, que impone á Rodriguez penitenciera en segundo grado, término medio - Lima a primero de mayo de mil novecientos diez - Joane-

Es copia de su original que corre á folios tres del cuaderno número ciento veinticuatro, que queda archivado en esta Secretaria - Lima veintiseis de mayo de mil novecientos diez - Cesar de Cárdenas - Frizillo, y miso ventidos de mil novecientos diez - Por de vuelta: - cumplase lo que antecede, sacándose por el actuario la

Devoto de  
fojas 202



copia certificada, por duplicado,  
 de las ejecutorias, la que se re-  
 mitirá a la Ilustrísima Corte  
 Superior con la nota de aten-  
 ción, para los efectos de ley. = Una  
 rubrica = Ciudad.

Es fiel copia de sus origi-  
 nales a los que me remite, y en  
 cumplimiento de lo ordenado  
 expedido la presente por duplica-  
 da, en Trujillo a veintiocho de mil  
 novecientos diez = Comendado =  
 comprometido = de mil novecientos  
 nueve = E. de Guzmanais = vale = Entre  
 líneas = Trujillo = vale =

Andrés A. Ciudad

Escritano de Testado

